



AUTO INTERLOCUTORIO No. 91

Popayán, diecisiete de febrero dos mil veintiuno

**REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE. DANIEL FELIPE LOPEZ RIVERA
APODERADO: HEMBERTH JAVITH PAZ GOMEZ
DDO. CRISTOBAL SOLARTE BOLAÑOS y/o
RESTAURANTE CAFETAL
Rad: 190013105002-2020-00176-00**

El señor DANIEL FELIPE LOPEZ RIVERA, que se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.061.711.835 de Popayán Cauca, actuando por intermedio de apoderado Judicial instaura demanda ordinaria laboral contra de CRISTOBAL SOLARTE BOLAÑOS y/o RESTAURANTE CAFETAL.

Revisada la demanda se tiene que la misma no reúne los requisitos de forma establecidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social toda vez que.

El apoderado de la parte demandante dentro del acápite “HECHOS” no los ha individualizado toda vez que en un solo numeral ha descrito más de un hecho

1.- En el acápite “HECHOS”, ordinales PRIMERO, TERCERO y SEXTO el apoderado demandante desconoce lo preceptuado en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual dispone: “*Art. 25.- Modificado. Ley 712 de 2001, numeral 7 Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados*”.

2.- El apoderado de la parte demandante dentro del acápite “PETICIONES” en la SEGUNDA y TERCERA, no las ha individualizado, toda vez que en un solo numeral ha descrito más de una pretensión, desconociendo lo preceptuado en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual dispone: “*Art. 25.- Modificado. Ley 712 de 2001, numeral 6 Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularan por separado*”.

3.- En el acápite “PRUEBAS”, No se aportó el documento descrito en el numeral uno (1) documentales literal d) Fotocopia de la cedula de ciudadanía del demandado el señor Cristóbal Solarte Bolaños No 76.327.154.

4.- Dentro del acápite “PRUEBAS” numeral tres (3) Testigos, no se indica el número de cédula de ciudadanía del testigo HECTOR OVIEDO CHILMAS y del mismo modo omite el domicilio, residencia y correo electrónico de cada uno de los otros testigos, desconociendo lo preceptuado en el artículo 212 del código General del Proceso donde indica que “*Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos...*” y lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el cual señala que “*La demanda indicará el canal digital donde*



deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”(texto Subrayado del Despacho). En el evento que se desconozca la dirección electrónica deberá indicarlo, tal como lo señala la Sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional “...en el evento en que el demandante desconozca la dirección electrónica de los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión”. (Texto Subrayado del Despacho).

5. Igualmente dentro del acápite “NOTIFICACIONES” no indica el correo electrónico de la parte demandante y la parte demandada, desconociendo el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, citado en el punto anterior.

6. El apoderado no aporta evidencia del envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, tal y como lo establece el inciso tercero del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que determina:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (subrayado del Despacho)

Así la indebida presentación de la demanda en mención, impone al Juzgado la obligación de DEVOLVERLA conforme a lo establecido en el Artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, para efectos de que sea corregida y presentada en forma, correcta para lo cual se concederá un plazo improrrogable de cinco (5) días vencidos los cuales y de no ser subsanadas las falencias de que adolece, se procederá con la devolución de la misma y sus anexos, sin necesidad de desglose, así como el Archivo del expediente, previas las anotaciones en el SISTEMA DE INFORMACIÓN JUSTICIA SIGLO XXI.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva, para actuar al Doctor HEMBERTH JAVITH PAZ GOMEZ, que se identifica con cédula de ciudadanía No. 10.520.061 expedida en Popayán (Cauca), con tarjeta profesional No. 75.267 del C. S. de la J. como apoderado judicial del señor DANIEL FELIPE LOPEZ RIVERA en los Términos a que se refiere el memorial poder que se allega.



República de Colombia

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

SEGUNDO: DEVOLVER la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor DANIEL FELIPE LOPEZ RIVERA en contra de CRISTOBAL SOLARTE BOLAÑOS y/o RESTAURANTE CAFETAL, concediendo a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

FLM

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 24, FIJADO HOY, 18 DE FEBRERO DE 2021, EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

Secretario

